

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante en este expediente digital a PDF 024, allegó la constancia para notificación personal de los LUIS CARLOS Y JUAN PABLO LUQUE ZAPATA en el presente juicio. Por lo que solicita se tengan por intentadas y agotadas las notificaciones personales conforme a la Ley 2213 de 2022 y al artículo 291 del Código General del Proceso.

Informo a la señora Juez que la solicitud fue remitida del correo electrónico notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com y la cuenta digital inscrita EN EL SIRNA por el abogado de la parte demandante PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, es gerencia@mejiayasociadosabogados.com Sírvase proveer. Cartago (V.), noviembre 09 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022) .**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por
BANCOLOMBIA S.A
contra **LUIS CARLOS Y JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00087-00
Auto: **1670**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante escrito obrante en este expediente digital a PDF 024, la parte demandante allegó las constancias notificación personal de los demandados **LUIS CARLOS Y JUAN PABLO LUQUE ZAPATA** en el presente juicio. Por lo que solicitó se tuvieran por agotadas las notificaciones personales conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 en favor de **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA**; y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso en favor de **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente Ejecución, visible en el PDF No. 024 de este legajo digital; entrará esta Administradora de Justicia a considerar en primera medida a la comunicación

remitida al demandado **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA**, que, a primera vista, se advierte que se aleja de los postulados contenidos en el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que la notificación NO se encuentra totalmente ajustada a derecho y

NO cumple con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea lo primero mencionar que pese a que la entidad demandante aporta la constancia de confirmación de lectura del correo electrónico, y se observa que en la misiva no se informó al demandado la dirección física donde presta sus servicios presenciales este despacho es decir LA CALLE 11 No. 5-67 SEGUNDO PISO PALACIO DE JUSTICIA DE CARTAGO VALLE, TAMPOCO SE INFORMO A LA DEMANDADA EL NUMERO DEL TELEFONO DEL DESPACHO 214-5730, ni el horario de atención presencial al público, (Lunes a viernes de 8am a 12pm y de 2pm a 5 pm), información que sin duda alguna debe ser suministrada en el acto notificadorio a la parte demandada.

Considera esta operadora judicial que tal información debe reposar en el acto notificadorio de manera fidedigna y que es de vital importancia para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción de forma presencial ante este estrado judicial, si a bien lo tienen.

De otra parte, también mencionara el despacho que vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se tiene que al consultar LA PLATAFORMA SIRNA - REGISTRO UNICO de las direcciones electrónicas de los abogados litigantes se establece que la cuenta digital inscrita para actuaciones y notificaciones judiciales por parte del abogado demandante PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, es gerencia@mejiayasociadosabogados.com

Así las cosas brilla al ojo que la actuación procesal sometida a escrutinio fue remitida al juzgado del correo electrónico notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com, el cual no es el registrado y declarado por el procurador judicial de la entidad demandante, lo que de contera se materializa en motivo suficiente para no tener en cuenta el acto notificadorio en virtud a que dichos mandatario judicial incumplió con el deber procesal de originar todas las actuaciones procesales desde el

canal digital elegido para los fines del proceso.- Art. 3 Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida al demandado **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA**, a su vez, se **INSTARÁ** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación del mismo, debiéndose, en esta ocasión, allanar a la totalidad de exigencias dispuestas en el artículo 8° de la ley 2213 de Junio 2022; o bien en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, según lo prefiera; siendo menester de ese extremo en contienda, allegar a este legajo expediental constancia de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada en caso de ser físico o, también, de ser el caso, electrónico pero desde el canal digital elegido y registrado para los fines del proceso, y poder proceder de conformidad.

Ahora bien, se entrará a considerar en cuanto a la diligencia de notificación del demandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA** intentada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso contenida en PDF.024.

Frente a este panorama, no remite a duda que sea cual fuere el canal por medio del cual se sirva el interesado para notificar a su contraparte, el acreedor debe allanarse a las formalidades que cada estatuto ofrece, pues si la misma se produce bajo la égida del CGP, naturalmente su envío será por correo físico [servicio postal autorizado], amen que si lo actuado es a través del uso de las TIC, será por medio de mensaje de datos, o para ser más claros: vía correo electrónico.

La anterior aclaración es importante, porque cada uno tiene su propia regulación y, además, esto es importante, el término para comparecer y el del traslado, por supuesto que transcurrirá en forma distinta, como pudo evidenciarse en líneas anteriores. Como si fuera lógico, no pueden entremezclarse ambos medios, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que

claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, Ley 2213 de Junio 13 /20).

Es así, que tras examinar la citación remitida al demandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**, salta a la vista que la misma, cual se anticipó, no se allana a ninguno de los mecanismos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del servicio postal autorizado a través de la empresa "MSG MENSAJERÍA LTDA" con el designio de lograr la intimación del demandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**, para actuaciones judiciales tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo, es decir, comparecer ante la Sede física del despacho dentro de los (5), (10) o (30) días, ello depende del sitio domicilio de los demandados (en este caso serían 10 días por vivir en municipio distinto a la sede del Juzgado). En efecto, la diligencia de notificación intentada y presentada al despacho reviste como resultado de la entrega "En la dirección se niegan a recibir", esta conforme al inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, se entendería para efectos legales, entregada. Sin embargo, para los efectos de consideración en este caso, a la diligencia de notificación intentada conforme al artículo 291 del C.G.P no le era dado informar al demandado que contaban con un término de traslado, de 5 días para el pago de la obligación y de 10 días para proponer excepciones luego de ser enterado del Auto 1101 de Agosto 10 de 2022 y Auto 1361 de Septiembre 16 de 2022 (Mandamiento de pago y aclaración del mismo); procedimientos de notificación que se insiste son autónomos, y heterogéneos por lo que no resulta ajustado a derecho fusionarlos en uno solo, puesto que podría conllevar a una confusión insuperable al destinatario de la misma, que claramente las citadas codificaciones pretenden evitar (Art. 8, Ley 2213 de Junio 13 /20).

Por lo anterior, como quiera que no se extrae que la documentación allegada se atempere a lo que exigen las

disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo "MSG MENSAJERÍA LTDA", no será de recibo al interior de esta acción.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, notificación personal digital intentada conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, remitida al demandado **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA** según las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación del demandado **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA**, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; así como lo dispuesto en esta providencia.

Tercero.- **NO TENER en cuenta** para este proceso, notificación personal intentada conforme al canon 291 del Estatuto General Procesal al demandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA** según las razones expuestas en esta providencia.

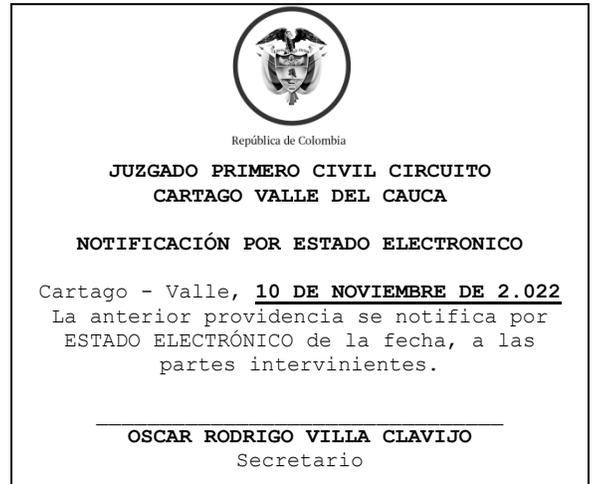
Cuarto.- **INSTAR** al extremo activo de esta demanda, para que proceda a la citación del demandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**, allanándose, en esta oportunidad, a la totalidad de exigencias dispuestas en el canon 291 del Estatuto General Procesal o, lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022; así como lo dispuesto en esta providencia.

Quinto.- **REQUERIR** al vocero judicial de la entidad demandante para que todas las actuaciones que despliegue de forma digital en este proceso, sean adelantadas desde el canal digital elegido para los fines del proceso y registrado en la plataforma SIRNA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



lmvz

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7253af4b5688da1a0b810d4b146fa1bedb5b89674a321f8f0d792d998bf77**

Documento generado en 09/11/2022 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>